



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 07 de Octubre de 2016.

No. 122

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 640 del H. Congreso del Estado.- Se reforman los artículos tercero y octavo del Decreto Número 327, de fecha 5 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» de fecha 24 de junio de 2015.

2 - 4

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Documento en el que se señala que El Galardón «Sinaloense Ejemplar en el Mundo» Edición 2016, se entregará en Ceremonia Solemne que se celebrará el día 14 de diciembre de 2016.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Acuerdo No. 13/2016.- Se modifica el Acuerdo número 3/2007, cambiando la denominación de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Especializadas en la Procuración de Justicia para Adolescentes, por el de Unidades del Ministerio Público Especializadas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, asignándoles atribuciones.

5 - 14

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Declaratoria.- Se declaran constituidos los siguientes grupos parlamentarios que funcionarán al interior de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Acuerdo Número 2 del H. Congreso del Estado.- Por el que se integra la Junta de Coordinación Política por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

15 - 20

PODER JUDICIAL ESTATAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Acuerdo mediante el cual se crea el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Acuerdo de Creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Acuerdo de Creación del Comité de Certificación de Facilitadores del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

21 - 58

AVISOS GENERALES

Solicitud de Concesión de Diez Permisos de Transporte (Taxi), sitios: Soriana; Unidad Administrativa y Hospital Integral.- Paulo Martínez Melgoza.

Solicitud de Concesión de Tres Permisos de Transporte (Turismo de Primera) en los municipios de Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, Sinaloa, en unidades con características y equipos especiales para atención personalizada a minusválidos.- Rosinela Parolari González.

Solicitud de Cuarenta Permisos de Transporte (Carga General).- David Audelo Edeza.

Aviso de Liquidación.- Agrícola RIDSÍ SPR DE RI.

59 - 61

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

62 - 80

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *M.C. Christopher Cossío Guerrero*



PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de dos mil dieciséis, en uso de la atribución que le confieren los artículos 104, fracción X, de la Constitución Política; y 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa; y,

CONSIDERANDO

Que una de las obligaciones del Estado, es la protección de la familia, según el mandato previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia está facultado para dictar las medidas que se estime conveniente para que la administración de justicia sea honesta, pronta, completa e imparcial.

Que la fracción III, inciso B, del artículo 187 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, establece que es facultad del juez la de resolver teniendo presente el interés superior de los hijos e hijas, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, mientras que el artículo 354 dispone que, los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, por lo que, en este sentido, resulta fundamental que este tipo de encuentros decretados por los órganos jurisdiccionales de la materia familiar, se promuevan en sitios que privilegien, sobre todo, la seguridad y la comodidad para los participantes, y cuente —además— con la asistencia, apoyo y supervisión de personas especializadas en la materia.

Que las situaciones referidas ponen de manifiesto la necesidad de crear, en el ámbito judicial, un centro que reúna las características indispensables para la convivencia familiar supervisada, y al mismo tiempo sirva de espacio apropiado que permita llevar a cabo estudios psicológicos y sociales que aporten mejores elementos a los jueces familiares para el dictado de sus resoluciones. Servicios que habrán de proporcionarse siempre por mandato de autoridad judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, como espacios en donde puedan desarrollarse las convivencias entre padres e hijos o hijas, atención y evaluaciones psicológicas y sociales, decretadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.

Asimismo, el trámite correspondiente a la escucha de los niños y niñas en los asuntos judiciales en que se encuentren involucrados y sean requeridos por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.

Artículo 2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros de Convivencia Familiar Supervisada se ubicarán en los Distritos Judiciales que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada funcionaran de lunes a sábado, excepto los días marcados como inhábiles por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

El servicio al público se proporcionará de las 9:00 a 15:00 horas, no pudiéndose extender las convivencias, entrega o regreso del niño o niña fuera de estos horarios.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 4. Cada Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por:

- I. Una persona que coordine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, que será preferentemente licenciada en psicología;
- II. Personal especializado en psicología y trabajo social; y,
- III. El demás personal de apoyo que designe el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son unidades administrativas que dependen de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, quien podrá ordenar practicar visitas de supervisión con el fin de verificar que su funcionamiento y servicio sean adecuados.

CAPÍTULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 6. El Coordinador o Coordinadora de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los titulares de los órganos jurisdiccional del Poder Judicial del Estado donde se ordene la convivencia supervisada o lo dispuesto por el artículo 1º del presente Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de convivencias y actuaciones realizadas por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas;
- IV. Cuidar que las convivencias se desarrollen sin alteraciones;
- V. Vigilar que las convivencias se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- VI. Informar periódicamente a la autoridad que haya decretado la convivencia familiar, o a petición de éste, sobre el desarrollo y cumplimiento de la misma y de cualquier acontecimiento extraordinario que ponga en peligro inminente la integridad de los niños y niñas;
- VII. Comunicar a la autoridad solicitante del servicio y a las personas interesadas sobre la conveniencia de una convivencia paterno filial no supervisada, cuando después de tres meses y antes de seis no reciba determinación distinta;
- VIII. Comunicar a los órganos jurisdiccionales de su adscripción sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios, con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias respectivas;
- IX. Coordinar la supervisión de las convivencias;
- X. Rendir informe estadístico mensual a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia respecto de las actividades del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- XI. Adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,

- XII. Los demás que las disposiciones legales le atribuyen, así como aquellos que le confiera el Pleno o la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 7. El personal de psicología y trabajo social adscrito a los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y entregar a los niños y niñas exclusivamente a la persona autorizada por la persona titular del servicio judicial solicitado;
- II. Supervisar y asistir a los intervinientes durante las convivencias familiares supervisadas;
- III. Hacer del conocimiento de la persona que Coordina el Centro de Convivencia Familiar Supervisada las eventualidades que se susciten durante las convivencias;
- IV. Apoyar a la persona que Coordina el Centro de Convivencia Familiar Supervisada en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial;
- V. Auxiliar a la persona Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en las labores que les encomiende; y,
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables, acuerdos del Pleno o de la persona titular de la Presidencia o el Coordinador/Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Artículo 8. El demás personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada tendrá las obligaciones que les asigne el titular que coordina el Centro.

Artículo 9. De cada convivencia familiar, se llevará un expediente que deberá contener:

- I. El oficio del órgano del Poder Judicial que ordena la convivencia o lo dispuesto por el artículo 1º del presente Reglamento.
- II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia o actividad desarrollada;
- III. En los asuntos de convivencia una descripción sucinta de las actividades desarrolladas durante el desahogo de la misma; y,
- IV. El informe rendido por el personal psicología y trabajo social que haya supervisado la convivencia familiar o la actuación solicitada.

Artículo 10. En el libro de registro que deberá llevarse en los Centros se asentarán los siguientes datos:

- I. Número de expediente interno y del juzgado;
- II. El órgano del Poder Judicial que da intervención al Centro de Convivencia Familiar Supervisada que corresponda;

- III. Nombre de las personas convivientes;
- IV. Registrar el documento que acredite su identidad;
- V. Nombre de la persona que asista y supervisa la convivencia familiar; y,
- VI. Las demás que se estimen convenientes.

CAPÍTULO IV DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS

Artículo 11.- Los Centros de Convivencia Supervisada Familiar proporcionarán sus servicios únicamente en las instalaciones de los mismos, a las personas y horarios que expresamente determine los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar del Poder Judicial en el Estado, derivado de los litigios del orden familiar, seguidos ante su jurisdicción.

Artículo 12.- Los servicios de convivencia, entrega o regreso de los niños y niñas y evaluación psicológica y social que presta el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, serán totalmente gratuitos y bajo la supervisión de la persona que asigne el que coordine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, durante el plazo que se determine.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES SUPERVISADAS

Artículo 13.- Son causa de suspensión de las convivencias, entrega o regreso de los niños y niñas, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por ausencia del niño, niña, o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega de los mismos;
- III. Cuando al momento de presentarse los padres, niños o niñas, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente;
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,
- V. En aquellos casos en que la persona Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada por causas justificadas así lo determinen.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN DE ENTREGA Y REGRESO DE MENORES.

Artículo 14. Cuando la autoridad judicial lo determine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada podrá registrar y supervisar la entrega de un niño o niña por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia, así como vigilar y registrar el regreso del niño o niña al progenitor respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS Y TRABAJO SOCIAL

Artículo 15. Las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que ordene la autoridad judicial, podrán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 16. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas, sociales que ordene la autoridad judicial, se practiquen en el horario señalado en este ordenamiento.

Artículo 17.- El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

- I. Como la evaluación depende de la ejecución de los usuarios, la duración real estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, mismos que se establecen por las capacidades de los usuarios y las necesidades técnicas que para cada caso determine el evaluador;
- II. La duración de cada sesión dependerá de la ejecución de los evaluados;
- III. Si al calificar las pruebas, la persona evaluadora requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la autoridad judicial que haya ordenado la evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta;
- IV. Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la autoridad judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del mismo, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el niño o la niña concluye su evaluación, por lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;

- V. Si al momento de la evaluación los niños o niñas hicieren mal uso de los materiales aportados por el área de evaluación, así como de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el evaluador lo instará a la preservación de dichos objetos, pero si continuara con tal actitud, se le pedirá a la persona autorizada por la autoridad judicial para presentarlo, que proceda a la contención del ánimo del niño o niña, procediendo a salvaguardar los recursos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- VI. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar al evaluador al término de su evaluación, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso;
- VII. Cuando los Juzgadores detecten algún tipo de riesgo potencial al realizar la evaluación psicológica, deberán hacerlo del conocimiento al Coordinador o Coordinadora, a efecto de tomar las providencias debidas;
- VIII. El reporte de evaluación será enviado directamente al titular del órgano jurisdiccional que lo haya solicitado; y

Artículo 18.- Toda información que soliciten los usuarios o sus legítimos representantes, tales como copias certificadas o simples de los instrumentos utilizados para la evaluación, o bien, cualquier tipo de documento que obre en los expedientes de la evaluación psicológica o social, deberá realizarse a través de la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS, EVALUACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES

Artículo 19. Son causa de suspensión y/o cancelación de las convivencias familiares supervisadas, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por ausencia del niño, niña, o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega de los mismos;
- III. Cuando al momento de presentarse los padres, niños o niñas, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa evidente;
- IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y,
- V. En aquellos casos en que los que Coordinan el Centro de Convivencia Familiar Supervisada por causas justificadas así lo determinen.

Artículo 20.- En caso de que las partes de la convivencia familiar supervisada después de transcurridos treinta minutos de la hora fijada no se presentaran, el

centro de convivencia no está obligado a prestar el servicio, ni se permitirá a las partes quedarse dentro de las instalaciones.

Artículo 21.- Son causas de cancelación de las evaluaciones psicológicas y sociales las siguientes:

- I. La autoridad judicial así lo establezca;
- II. El procedimiento legal haya concluido, debiendo la autoridad judicial informar esto mediante el oficio correspondiente al Jefe del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. El usuario no se presente a la cita;
- IV. El usuario suspenda dicha evaluación psicológica por un período de seis meses;
- V. Exista una evaluación psicológica anterior y no haya transcurrido un lapso mínimo de seis meses desde la misma, particularmente cuando se hubiera practicado una evaluación con los mismos instrumentos; y,
- VI. Los usuarios violen alguna disposición contenida en el presente Reglamento, haciéndolo del conocimiento de la autoridad judicial por medio de acta de hechos.

Artículo 22.- Son causas de suspensión de las evaluaciones psicológicas y sociales, las siguientes:

- I. El usuario se niegue a la práctica de la evaluación;
- II. El usuario llegue después de 15 minutos del horario fijado para la realización de su evaluación;
- III. El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador, para lograr verse beneficiado por éste;
- IV. El usuario intente ofrecer alguna dádiva al evaluador o a cualquier trabajador del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- V. Se descubra que el usuario intencionalmente intenta manipular las respuestas a las pruebas, ya sea porque haya sido previamente aleccionado, trate de usar guías de cualquier tipo para responder, o porque debido a su profesión o trabajo conoce el manejo de los instrumentos y no lo haya reportado al evaluador;
- VI. El personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada perciba indicios de que el usuario tanto en su calidad de evaluado o como titular de la guarda y custodia de sus hijos a evaluar, se encuentra en estado inconveniente, esto es, en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del lugar; y,
- VII. El usuario no se presente a alguna de las citas subsecuentes.

CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS

Artículo 23. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias familiares;
- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones que señale el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- III. Presentarse puntualmente al inicio y fin de la convivencia familiar;
- IV. Identificarse ante el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada con documento oficial;
- V. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al niño o niña;
- VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones y mobiliario, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En su caso, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada iniciará las acciones que en derecho procedan;
- VII. Conducirse con respeto hacia los demás usuarios y personal del Centro de Convivencia Familiar.
- VIII. Informar al personal del Centro, el estado de salud del niño o niña, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes;
- IX. Proporcionar lo necesario para la alimentación e higiene del niño o niña conforme a la edad de éste, durante la convivencia familiar supervisada; siendo el conviviente quien tiene la obligación de proveerlos; a excepción de acuerdo entre los interesados, el cual deberán de hacer del conocimiento del Centro de Convivencia Familiar;
- X. El conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias al niño o niña, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en la convivencia familiar supervisada;
- XI. Presentarse a la convivencia familiar sin acompañantes; y,
- XII. Las demás que determine el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Artículo 24. Son prohibiciones de los usuarios:

- I. Introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro de Convivencia Familiar, o que limiten la convivencia familiar;

- II. Acudir al Centro de Convivencia Familiar en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas;
- III. Introducir al Centro de Convivencia Familiar, cámaras fotográficas, de vídeo, videojuegos, aparatos de comunicación o cualquier otro que realicen sus funciones;
- IV. No hacer entrega de regalos a los niños y niñas en el interior del Centro de Convivencia Familiar, salvo con motivo de navidad, día de Reyes, día del Niño o cumpleaños;
- V. Iniciada la convivencia familiar supervisada, queda prohibido al conviviente mostrar a los niños y niñas al exterior a través de las ventanas;
- VI. Durante la convivencia familiar supervisada, el ascendiente custodio tiene prohibido acercarse a las ventanas e importunar la convivencia; por lo cual, no podrá permanecer en el Centro de Convivencia Familiar, ni en sus inmediaciones; y,
- VII. Las demás que determine el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO X RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 25. El personal de los Centros de Convivencia Familiar no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información relacionada con los servicios que se brindan.

Artículo 26. El personal que labore en los Centros de Convivencia Familiar, quedará sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Sinaloa, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 27.- El personal está impedido para establecer dentro o fuera del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los que representan legalmente a las partes o con los padres o tutores que intervengan en las convivencias, entrega o regreso del niño o niña, o cualquier tipo de contacto fuera del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Artículo 28.- Queda prohibido permitir realizar notificaciones, arrestos, órdenes de aprehensión o detenciones a personas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica

de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad, emitida o impuesta por autoridad jurisdiccional, al igual que la práctica de diligencias que no versen en relación al desarrollo de las convivencias, entregas o regreso del niño o niña o evaluaciones psicológicas o sociales que se realizan en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor el día catorce de noviembre del año en curso.

Es dado en la sede del Supremo Tribunal de Justicia en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 29 días de septiembre de dos mil dieciséis.


ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

Magistrado Presidente del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa


APOLONIA GALINDO PEÑA
Secretaria de Acuerdos

